Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112837868

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 29/septiembre/2026

Sr/a: TELECENTRO SA - EX 42846022/20, MARIA JULIA SARLI

Domicilio: 27267371488

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **209** / **2025** caratulado: **EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ TELECENTRO SA - EX 42846022/20 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. MVR

Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

CAF 209/2025 - "EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ TELECENTRO SA - EX 42846022/20 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, septiembre de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante resolución del 4.12.25, el señor juez de primera instancia **declaró abstracta** la cuestión debatida en el pleito, en virtud de que la demandada —el 27.10.25— acreditó haber dado cumplimiento al objeto del presente litigio, consistente en la publicación de la parte dispositiva de DI-2023-966-APN-SSADYC#MEC.

En cuanto a lo que aquí interesa, **distribuyó los gastos causídicos en el orden causado**, por cuanto consideró que, en función del modo en que se resolvió la cuestión, no existió parte vencida en el pleito (arts.68, 69 y ss. Cód. Procesal).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, el **Estado Nacional** interpuso recurso de apelación el 5.12.25, que fue concedido en relación el 16.12.25 y fundado el 29.12.25. Su contraria no contestó el traslado.

3º) Que, en su presentación ante el Tribunal, el **recurrente** se queja exclusivamente del modo en que fueron distribuidos los gastos causídicos, pues entiende que, en tanto Telecentro S.A. cumplió con la publicación de la disposición recién una vez notificada la demanda que se vio obligado a promover frente a su incumplimiento, es la empresa quien debe soportar las costas del proceso.

4º) Que, efectivamente, Telecentro SA cumplió con la publicación de la parte resolutiva de la disposición DI-2023-966-APN-SSADYC#MEC (20/3/2023) recién el 27/10/25, es decir, más de dos años después y únicamente tras la iniciación de la presente *litis*, motivada por la mora de la contraparte en la instancia administrativa. Así, al haber dejado transcurrir holgadamente el plazo para el cumplimiento de la sanción accesoria —que constituyó el objeto de la pretensión articulada en autos—, es evidente que fue la demandada quien, mediante dicha omisión, motivó que se iniciara la presente causa (cfr. esta Sala, "*EN-M Desarrollo Productivo c/ Almundo.com S.R.L. s/ proceso de conocimiento*", causa 36.942/2022, sentencia del 31/10/2023; y "*EN-M Economía (Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo) c/ Directv Argentina SA.A. – Ex 83017301/20 s/ proceso de conocimiento*", causa 274/2024, sentencia del 1º/4/2025).

Por lo tanto, verificada la mora que dio lugar al reclamo aquí deducido y la posterior satisfacción del objeto de la pretensión de autos por parte de la firma demandada, corresponde imponerle las costas del proceso (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

#39656929#520895828#20260929100633981

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso interpuesto por el Estado Nacional y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en lo atinente a las costas, que deberán ser soportadas en ambas instancias por la demandada (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

#39656929#520895828#20260929100633981